



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

S E N T E N C I A NUM. 385

En la ciudad de Oviedo a VEINTINUEVE de JULIO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

LA ILMA. SRA. DOÑA MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA, MAGISTRADO-JUEZ, del Juzgado de lo Penal 3 ha visto los autos de Juicio Oral num. 212/94 dimanante de P.A. 109/93, del Juzgado de Instrucción NUM. 9 DE OVIEDO, seguido por DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL, siendo acusado MAURICE JEAN LAUZE, nacido en QUILLAN-FRANCIA, el día, 2/9/21, hijo de JUIS, y de OCTAVIA, con domicilio en C/ CANARIAS, 27- BAJO MADRID, y con pasaporte num. 11L-289-91, representado por el Procurador de los Tribunales D. PILAR ORIA RODRIGUEZ y defendido por el Letrado D. FRANCISCO SANCHEZ TABAR, habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal y la organización política IZQUIERDA UNIDA, representada por el Procurador de los Tribunales D. RAFAEL COBIAN GIL DELGADO y defendida por el Letrado D. JESUS IGLESIAS FERNANDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las presentes diligencias se incoaron por el Juzgado de Instrucción num. 9 de Oviedo en virtud de denuncia ante la Dirección Gral. de la Policía, contra Maurice Jean Lauce, el día 24 de mayo de 1.993.

**SEGUNDO.-** EL Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra Maurice Jean Lauce, imputándole la comisión de un delito de continuado de falsedad en documentos oficiales de los arts. 303 en relación con el 302.9 y 69 bis del Código Penal y respecto a los documentos consignados bajo las letras a, b y c y certificado de la embajada saudí en fecha 5 de marzo, consignado en el punto tercero de la misma, solicitando se le impusiese pena de cinco años de prisión menor, con accesorias y multa de 500.000 pts con arresto sustitutorio.

Por la Acusación particular se calificaron los hechos como constitutivos de dos delitos continuados de falsedad en documentos oficiales y mercantiles de los artículos 303 en relación con el 302.9 y 69 bis del Código Penal, en concurso ideal según el artículo 71 del citado Código con dos delitos de estafa del 529.7 en relación con el 528, en grado de tentativa, de conformidad con el artículo 3.3, solicitando pena de seis años de prisión menor y multa de un millón de pesetas por cada uno de los dos delitos de falsedad en documento oficial en concurso ideal con el de estafa en grado de tentativa, más las costas del procedimiento incluidas las de la acusación



particular.

**TERCERO.-** Acordado por el Juzgado Instructor la apertura de Juicio Oral la defensa del acusado presentó el correspondiente escrito de defensa frente a las acusaciones formuladas solicitando la libre absolución.

**CUARTO.-** En el acto de la vista el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de considerar al acusado autor del art. 14.1 y alternativamente del segundo o tercero de dicho precepto del Código Penal.

La Acusación particular modificó respecto del primero de los delitos en el sentido de retirar el concurso con la estafa, dejándolo reducido a un delito de falsedad, interesando pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor manteniendo la multa; respecto al segundo elevó a definitivas tanto la calificación como la solicitud de pena ~~de pena~~ y se adhirió a la modificación interesada por el Ministerio Fiscal en el sentido de la aplicación del art. 14.1 ó alternativamente el 2 ó 3 del Código Penal.

Por la defensa se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales

**QUINTO.-** En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

Maurice Jean Lauce, nacido el 2 de septiembre de 1.921, de nacionalidad francesa, sin antecedentes penales, residente en España desde los años 70, a finales de 1992 decidió, ante la mala situación económica en que se encontraba, introducirse en el campo de los negocios petroquímicos.

Como inicio de su deseo, en el año 1992, tras obtener el correspondiente visado de entrada en Arabia Saudí, viajó a ese país, sin que exista constancia de la actividad concreta que en el mismo hubiese realizado, ni de las personas con las que hubiese relacionado.

A finales de enero de 1.993 obtiene la titularidad de Presidente de la Sociedad Irlandesa Kintyre Sales Limited, de capital social de un millón de libras Irlandesas, de la que suscribió 11 acciones al precio de una libra cada una, titularidad que adquirió a la empresa Suiza Havenet Fiduciaire et Trustee Neuchatel S.A., que a su vez desempeña la secretaría de la anterior y que es propietaria de otras compañías constituidas en Irlanda de las que también desempeña la Secretaría. Tal sociedad al parecer es suministradora de sociedades en Paraisos Fiscales, sin mayor trámite, que una reunión del Consejo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

de Administración, se convierte a una persona en Presidente de la Sociedad que desee, lo que puede certificar un notario suizo, aunque el nombramiento no se inscriba en Irlanda.

El acusado alternativamente también se atribuyó la Presidencia de otra sociedad, la empresa Kintyre Station Service Limited, de la que no consta existencia real, pero bien pudiera tratarse de una filial de la anterior o de otra también organizada por la empresa Suiza Havenet Fiduciaire et Trustee anteriormente referida.

Así las cosas y contando con la amistad de D. Alfonso Lázaro, periodista y relaciones públicas al servicio de la embajada Saudí en Madrid, a quien hace saber su ambición profesional, consigue que éste le ponga en contacto con D. José de la Serna, Administrador de la empresa Oficina Técnica J. de la Serna S.L. dedicada a proyectar y construir estaciones de servicio y a través de éste con el empresario D. Juan Blas Sitges Menéndez, de honda raigambre y gran influencia en el Principado de Asturias, quien más tarde le sirvió de enlace con el consejero de Industria D. Victor Zapico Zapico.

Con ambas personas entabló conversaciones a fin de conseguir el suministro de productos derivados del Petróleo para la sociedad Francesa Carrefour, la instalación de una red de estaciones de servicio y la instalación de una Refinería en Asturias, atribuyéndose en todo momento la condición de Presidente de las citadas sociedades y la Representación del Príncipe Abdullah Ibn Faisal Ibn Turki Al-Abdullah Al-Saud, como Presidente del Saudi International Bank.

Ambas personas y singularmente el representante del Gobierno Regional, dado el empeño en reactivar la preocupante situación económica del Principado de Asturias con inversiones en el campo Petroquímico, en el que se habían realizado varios proyectos fallidos, muestran gran interés en los Proyectos y por ello a medida que se iba avanzando en las conversaciones el acusado iba elaborando, o suministrando los datos necesarios para que otro lo hiciera, los documentos que le solicitaban, o los que entendía debían aportarse en cada momento, los que por fotocopia de su original, en ocasiones compulsada por fedatario público, hacía llegar a los diferentes destinatarios.

Así, al Sr. de la Serna le aportó como presentación un Certificado inveraz de la Embajada del Reino de Arabia Saudí en Madrid, donde se afirmaba su reconocimiento como "...persona de total garantía y responsabilidad económica y moral y que dirige las negociaciones con el Presidente de la entidad estatal Saudí "SEMAREG", que le ha concedido el contrato de suministro de productos refinados Saudíes desde el puesto de Yambu. Asimismo lleva a cabo las negociaciones para la Instalación y Apertura en Asturias de una importante refinería de productos petrolíferos..., fechada el 5 de marzo de 1.993 y con una firma ilegible de la Cancillería. También la copia de un Fax recibido por Maurice Jean Lauze



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

con membrete del Saudi International Bank, tambien inveraz, en el que se daba el visto bueno al Proyecto de las estaciones de Servicio y de la Refineria Asturiana, y otra serie de documentación complementaria.

Y al empresario D. Juan Blas Sitges otra fotocopia de una falsa certificación de la misma embajada, en este caso fechada el 1 de abril de 1.993, con membrete de la Embajada de Arabia Saudí y otra firma ilegible de la Cancillería, en el que se declara a Maurice Jean Lauze como "... persona bien conocida en la propia embajada por su relación con la entidad SAMAREG y amistad con el director de esta empresa y otras personalidades del Reino de Arabia Saudí, así como el llevar a cabo negociaciones de inversión de Capital Saudí en una Refinería del Principado de Asturias y de una Red de Estaciones de Servicio en España y su condición de responsable en la adquisición de productos refinados para la compañía francesa Carrefour...".

En el curso de las conversaciones realizadas con la Consejería de Industria, Turismo y Empleo del Principado de Asturias fueron asumidos una serie de acuerdos por su representante el Consejero D. Victor Zapico y el acusado, que actuaba como Presidente de la Sociedad Kintyre Saled Limited y en nombre del Saudi International Bank, en fechas 1 de abril, modificado tras intercambio de observaciones, 18 de mayo y posteriormente el 19 de mayo siguiente, limitada en este caso a la sustitución de la palabra contrato obrante en el anterior, por la de precontrato, que según el acusado era para lo único que tenía facultades, convenios relativos a la instrumentalización de las ayudas económicas para la ejecución de proyectos industriales, que es función de la Consejería promocionar y la constitución por parte del Grupo Saudi International Bank de una sociedad con domicilio social en Asturias, con objetivo social de fabricación de productos petroquímicos, garantizando el suministro de crudos con el procedente de sus yacimientos.

El documento de fecha 1 de abril fue suscrito en presencia de D. Juan Blas Sitges y D. José de la Serna, sin conocimiento previo por parte del Consejo de Gobierno, del Principado y al momento de su firma el acusado aportó  $\emptyset$  como documentación que resulto irreal:

-Fotocopia del documento fechado el 25 de marzo de 1.993, en lengua francesa, con el membrete del notario de Lausanne D. Roland Rochat donde se daba fé de las rúbricas de dos representantes saudis, de un francés Maurice Jean Lauze, beneficiario de un poder, y de un representante helvético designado Presidente ejecutivo del Saudi International Bank of New York que contiene cuatro ru'bricas, una diligencia de compulsa y el sello y firma del Notario.

-Fotocopia de documento de 25 de marzo de 1.993, en francés, con membrete del notario de Lausanne D. Roland Rochat, en el que se enuncia el poder otorgado al Sr. Lauze en relación con la adquisición del 61 % de las acciones de la refinería de Asturias. El poder se ceñía al



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

más amplio para representar la "Banque Saudi de New York" con el fin de adquirir el 61% de las acciones, representarla ante las autoridades comunitarias de Asturias y ante el Gobierno Central de Madrid, efectuar los pagos derivados de la constitución del proyecto, y tratar la materia relativa a la designación de la presidencia.

El documento dispone de una diligencia de compulsión y la firma y sello del notario Roland Rochat sin ninguna otra rúbrica.

-Fotocopia de documento de fecha 10 de marzo de 1.993, con membrete Kintyre Sales Limited, en español y francés, que contiene una declaración de Maurice Jean Lauze como presidente de la Sociedad Kintyre Sales Limited respecto a la inscripción de la sociedad en el Registro de Comercio de Dublín (Irlanda) y su domicilio administrativo. Firman la declaración Maurice-Jean Lauze, Corinne Pomodoro, y Jocelyne Winyger. El documento contiene una diligencia del notario de Neuchatel Fritz Stahl, que da fe de la veracidad de la manifestación y legaliza las firmas del Sr. Lauze y de las Sras. Pomodoro y Winyger, cuyas muestras de rúbrica declara tener depositadas en su notaría. Al dorso, la fotocopia dispone de una diligencia de apostilla según la Convención de la Haya de 1.961.

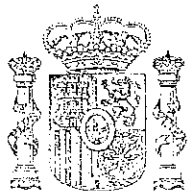
-Fotocopia de documento de fecha 2 de diciembre de 1.992, con membrete Kintyre Sales Limited, en francés, que contiene una manifestación de D.Maurice-Jean Lauze como presidente de la Sociedad Kintyre Limited por la que declara ser socio mayoritario de una serie de sociedades. Al dorso constan diligencias del notario de Neuchatel Fritz Stahl por la que legaliza la firma de D.Maurice-Jean Lauze, y otras diligencias de la cancillería del Estado del Cantón de Neuchatel y de la Cámara Arabo-Suiza de Comercio e Industria.

-Fotocopia de documento de 1 de abril de 1.993, en español con membrete de la Embajada de Arabia Saudí en Madrid en el que se declara que D. Maurice Lauze era persona bien conocida en la embajada, a que anteriormente se hizo referencia.

El documento de 18 de mayo fue suscrito en la Consejería de Industria, Turismo y empleo por D. Victor Zapico Zapico y Maurice Jean Lauze, en presencia de D. Juan Blas Sitges. Para su firma, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias no tuvo conocimiento previo ni ratificó el documento.

Maurice Jean Lauze, aportó como documentación específica:

-Un original de documento legalizado notarialmente, de fecha 13 de mayo de 1.993 en lengua francesa. El documento con membrete de la Sociedad Kintyre Stations Service Limited ( P.O. Vox 3186.Road Town Tortla British Virgin Islands) contiene una declaración de D. Maurice Jean Lauze en su condición de Presidente de la Sociedad Kintyre Stations Service Limited en la que asume el compromiso solemne de respetar el contenido de un poder



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

otorgado el 25 de marzo de 1.993, la diligencia de legalización la efectúa el notario Roland Rochat de Lausanne dando fe de que la firma estampada en la declaración por Lauze corresponde al citado, quien ha acreditado su identidad.

El original contiene como anexo dos fotocopias con sendas diligencias de compulsas al dorso efectuadas por el mismo notario, así como sendas diligencias notariales de legalización de la firma Lauze en las que se da fe de que corresponden a Maurice Jean Lauze.

Las fotocopias compulsadas contienen, en papel con membrete del Saudi International Bank, Presidency Departament 520 Madison Avenue. 100022 New York Ny, respectivamente:

1.- Una declaración firmada en Lausanne el 25 de marzo de 1.993, por quien dice ser Abdullah Ibn Faisal Ibn Turki A-Abdullah Al-Saud, en la que da su apoyo total y sin reservas a Maurice Jean Lauze para que ejecute la misión para la que le ha otorgado un poder notarial que no se aporta. En contrapartida, concede a Maurice Jean Lauze una participación de un 5 % en Kintyre Stations Service Limited y de un uno por mil en el capital de " la Refinería Asturiana".

2.- Una declaración de quien dice ser Abdullah Faisal, del 11 de mayo de 1.993, en Lausanne en que con independencia de los poderes ya otorgados a Maurice Jean Lauze, se ratifica en la confianza manifestada el 25 de marzo y se reitera que sólo Maurice Jean Lauze le representaría ante la Administración Comunitaria en nombre de su banco y de otros posibles accionistas que suscribirían el 61 % de las acciones del capital de 3.000 millones de dolares en la proporción que a cada uno corresponda; y la conformidad al borrador ( se entiende que del convenio) remitido por la Administración Asturiana.

El documento dispone, en original, de apostilla según la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1.981.

Tras conocer la opinión pública, por el Gobierno el acuerdo de 18 de mayo, con el consiguiente eco en los medios de comunicación, y tras la investigación realizada por un grupo de periodistas, a través del Director del diario El Comercio D. Francisco Carantón, se puso de relieve la negativa de los representantes del Saudi Internacional Bank en Londres y New York de cualquier relación con el proyecto, así como que en ningún momento le fueron otorgados poderes con ese objeto, y por otras comprobaciones posteriores, la falsedad de los certificados atribuidos a la embajada Saudi y algunos de los documentos atribuidos al Notario Roland Rochat.

La actividad engañosa desplegada por Maurice Jean Lauze ante D. José de la Serna, D. Juan Blas Sitges y el Gobierno del Principado de Asturias no supuso desplazamiento patrimonial alguno de estos en su favor.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

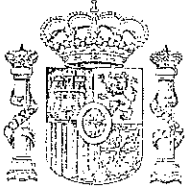


ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**PRIMERO.**- Los hechos que han quedado acreditados son legalmente constitutivos de un delito continuado de falsedad en documentos oficiales y mercantiles tipificado penalmente en el art. 303 del Código Penal, en relación con el num. 9 del art. 302 y 69 bis del mismo cuerpo legal, acogiendo la calificación realizada por el Ministerio Fiscal en cuanto a la existencia de la falsedad en documento público y oficial y la de Acusación Particular en cuanto a la falsedad en documento mercantil, pero no, por las razones que se expondrán, en lo referente a la existencia de dos delitos continuados de falsedad, ni que el segundo de ellos esté en concurso con un delito de estafa en grado de tentativa.

El delito continuado existe cuando se dan los requisitos, que tras una reiterada elaboración doctrinal, ahora son recogidos en el art. 69 bis del Código Penal, anteriormente citado, esto es: a) plan preconcebido o alternativamente aprovechamiento de idéntica ocasión, b) pluralidad de acciones u omisiones, c) uno o varios sujetos pasivos ofendidos, d) homogeneidad de bien jurídico lesionado, e) identidad o al menos semejanza de precepto penal violado y finalmente f) temporalidad en las acciones, y lo perseguido con tal figura delictiva es convertir en plural lo unitario, tan sólo en el supuesto de procedencia de tal unificación, atendidas las circunstancias y naturaleza del caso, y la que sería consecuencia de los requisitos que perfilan y caracterizan a esta institución. Esos requisitos objetivos unos y subjetivos otros, concurren en el supuesto enjuiciado para poder calificarse como un único delito continuado de falsedad del art. 303, pues a tales efectos resulta indiferente que el sujeto pasivo de la acción sea plural, como ahora recoge el precepto penal "... que ofendan a uno o varios sujetos...", con evidente quiebra de la primitiva Doctrina Jurisprudencial. Los documentos tildados de falsarios, obedecen a un designio único en el agente, su introducción en el campo del sector petroquímico con la finalidad de superar su mala situación económica; y se van realizando en forma sucesiva en diferentes lugares y tiempos, sin un excesivo distanciamiento temporal, en forma muy similar, a medida que las circunstancias se lo venían exigiendo, con vulneración del mismo precepto penal.

Al delito de falsedad caracteriza, como a todas las falsedades, el cambio o mutación de la verdad y requiere para poder ser apreciado, la presencia, como presupuesto objetivo, del daño real o al menos potencial, por tener aptitud para generar un perjuicio, en la vida del derecho. Que la mutación de la verdad varíe la esencia sustancia o genuinidad, dentro de extremos trascendentes, con modificación o alteración cierta de la eficacia que los documentos falseados iban a desarrollar o tener dentro del tráfico jurídico al que se destinaban, pretendiendo hacer valer el documento alterado con daño ajeno y



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

provecho del culpable o de un tercero.

El art. 302 del Código Penal recoge a lo largo de nueve números otras tantas formas de comisión del delito de falsedad, refiriéndose en el último de ellos a la "simulación de un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad", que en definitiva se trata de la denominada falsedad ideológica. El documento es inveraz por no ser lo que aparentemente refleja. Este tipo penal se compone de dos diferentes elementos: a) simulación del documento, creando una certificación apócrifa en la integridad de su contenido material con el destino de justificar algo en el tráfico jurídico a que va a destinarse. Y b) la inducción a error sobre su autenticidad o al menos potencialidad para ello. Debiendo ser la simulación tan acabada y completa que ha de inducir a error no sólo al denunciante sino a cualquier sujeto medio de la comunidad social, que es el titular del bien jurídico protegido en este tipo de delitos. Sin que sea exigible que la similitud entre lo verdadero y lo falaz sea tan perfecta que haga imposible o difícil su descubrimiento.

Los documentos oficiales y los públicos vienen siendo equiparados y son los mencionados en el art. 596 de la LEC. Los documentos Mercantiles en realidad son una segregación que el código realiza en su art. 303 ( Sentencia del T.S de. 16.09.91) del concepto de documento privado a una clase de ellos, los llamados mercantiles o de comercio, para equipararlos en cuanto de falsedad se trate a los públicos o los oficiales, sin duda por cuanto que el ámbito en que se mueven las relaciones patrimoniales de las empresas, justifica una mayor protección penal. En ausencia de lo que deba entenderse por este tipo de documentos ha de estarse a la doctrina emitida al efecto por el T. Supremo ( Sentencias de 9 de abril de 1.984, 20 de diciembre de 1.960, 10 de diciembre de 1.964, 18 de octubre de 1.968 y las más recientes de 22 de marzo de 1.990, 13 de marzo de 1.991, 10 de diciembre de 1.992...) no solo los recogidos como tales expresamente en el Código de Comercio o en las Leyes mercantiles, sino también todos aquellos que recójan una operación de comercio o tengan validez o eficacia para constatar derechos y obligaciones de tal carácter o sirvan para demostrarlos, entre los que figuran facturas, recibos, talones, albaranes....

En este orden de cosas resulta indudable que los documentos a que se hizo referencia en el relato de hechos probados y que fueron aportados a lo largo de las conversaciones llevadas a cabo por el acusado merecen la consideración de documentos de ambas categorías.

Otro problema previo al examen de la prueba practicada es el relativo al valor que ha de darse a la fotocopia de un documento, por cuanto que en la causa, a pesar de que en la mayoría de los casos se habla de fotocopias cotejadas del original, que el propio acusado en todo momento afirma existente, lo cierto es que, a excepción de los documentos obrantes a los folios 71, 72

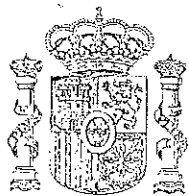




ADMINISTRACION DE JUSTICIA

vuelto, 73 vuelto, y 74, solamente aparecen fotocopias de documentos. Las fotocopias de un documento, según reiterada doctrina del Tribunal Supremo ( Sentencias de 14 de abril de 1.992, 1 de abril de 1.991, 18 de febrero de 1.989, 14 de mayo de 1.992...), como escritos que reflejan una idea, la misma que otro documento, el original, son sin duda documentos. Son medios de reprografía, hoy admitidos en el tráfico jurídico, y si bien es cierto que un sector de la doctrina no les otorga la condición de documentos publicos y oficiales en el caso de que no hayan sido debidamente legalizadas por fedatario público, lo que resulta indiscutible es que en cualquier caso la fotocopia de un documento ha de ser considerado como un medio más de prueba de la existencia del documento que la misma refleja, mas si cabe en el supuesto que nos ocupa en que los documentos del que las reproducciones proceden fueron creados ex novo y que el propio acusado reconoce existentes. Las copias incorporadas a la causa son reflejo de un mudamiento de la verdad de lo que el documento refleja, son susceptibles de inducir a error acerca de su autenticidad y son idoneas para producir el engaño, más en este caso que la aportación se realizó con la concurrencia de otras circunstancias complementarias tales como: la lengua extranjera en la que venian redactados la mayoria, la supuesta procedencia de los mismos y rodearse para su entrega de ciertas personas que gozaban de la total confianza de quien iba a ser destinatario de la documentación, y ademas en este supuesto la apariencia de la verdad fue tan evidente que hizo necesaria una labor complementaria de investigación para poder llegar a la afirmación de que se habia producido el engaño a través de los correspondientes documentos oficiales y mercantiles.

Finalmente y dentro del análisis de las cuestiones juridicas discutidas, queda el determinar si concurre el delito de estafa en grado de tentativa que por la Acusación Particular tambien se imputa al acusado. A este respecto, el análisis de las actuaciones permite afirmar que ello no es así. No resulta facil pensar que el acusado con su actuación, eminentemente defraudatoria, no persiguiera como finalidad la obtención de un lucro económico, pues de lo contrario, resulta sumamente dificil explicar su comportamiento. Sin embargo ello no es suficiente para entender cometida la estafa, ni tan siquiera en la forma más imperfecta de ejecución a que se refiere la acusación. La tentativa ha de ser constituida por todos aquellos actos que exteriorizan una voluntad criminal dirigida a la lesión de un bien jurídico en forma típica, y que sin embargo no llegan a alcanzar el resultado querido y asimismo típico por causa o accidente diferente al desistimiento voluntario del agente. Pero tal forma imperfecta de ejecución es preciso diferenciarla de la mera ideación, en que el culpable da principio a la ejecución y lo hace con hechos exteriores, y de las resoluciones manifestadas o actos preparatorios externos, por cuanto que ya se ha superado la fase de aunar voluntades y el comienzo de la ejecución se realiza sin



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

preámbulos, equívocos o atinentes sólo a la periferia y no al núcleo de la acción o dinámica comisiva propia de la infracción de que se trate. En el supuesto enjuiciado el ardid por el mismo utilizado era absolutamente inidóneo para desencadenar el error en el contrario, de modo que desde una perspectiva formal no puede afirmarse que el acusado iniciara una acción típica, ni desde otra material, y ex ante, cabe aseverar que el patrimonio, bien jurídico protegido llegara a ser puesto en peligro y consiguientemente ha de entenderse que la actuación del acusado en lo que se refiere a este tipo penal no ha pasado de la fase de aunar voluntades, con realización de conductas situadas en la periferia del mismo y en consecuencia aún no había dado principio a la ejecución del delito con hechos exteriores que pudieran ser apreciados como forma imperfecta del tipo.

**SEGUNDO.-** Del mencionado delito se considera responsable en concepto de autor al acusado Maurice Jean Lauze por su participación material, directa o por cooperación necesaria y dolosa en los hechos que se le imputan, pues así se desprende del resultado de la prueba practicada en el acto de la vista. Como primer punto es preciso poner de manifiesto que es indiferente a los efectos de la tipificación penal del comportamiento del acusado que él haya sido el autor material de las falsedades denunciadas o que lo fuera un tercero, puesto que, como el Tribunal Supremo establece en reiterada doctrina ( Sentencias de 3 de enero de 1.992, 13 de julio de 1.992, 11 de mayo de 1.993, 23 de septiembre de 1.993....) lo relevante a efectos de su responsabilidad es que su intervención sea la causa eficiente de la falsedad realizada y precisamente, si no fue él quien realizó personalmente o materialmente la falsificación, es evidente que sí fue quien suministró los datos necesarios para favorecer la ejecución del delito en la forma en que, en definitiva, se llevó a cabo, con total dominio de los actos necesarios para ello.

Y se le considera responsable de la falsedad, por cuanto que las manifestaciones realizadas por los testigos en el acto de la vista, confrontadas con las diligencias practicadas a lo largo de la instrucción de la causa, permiten llegar a la afirmación de que los documentos oficiales y mercantiles, en su mayoría fueron aportados por fotocopia por el acusado en el curso de su actividad, no merecen otra consideración que la de falsos, inveraces... creados para engañar y con un evidente ánimo de reflejar una falsa apariencia de la realidad.

El testigo D. Victor Zapico en aquella época Consejero de Industria, con quien el acusado firmó los acuerdos, dejó claro en su declaración que fue su confianza en el Sr. Sitges y las anteriores negociaciones realizadas en el mismo sector, lo que le llevó a no dudar de los poderes y representación que el Sr. Lauze se atribuía; y que tras la firma del documento de 18 de mayo, mientras se intercambiaban conversaciones para la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

sustitución del término contrato por el de precontrato que figuraba en el mismo, fue cuando se recibió "... una llamada de la prensa que les dijo que no era cierta la intervención del Saudí International Bank".

Don Juan Luis Rodriguez Vigil en su condición de Presidente del Principado de Asturias en aquel período, relato como el Consejero de Industria le había informado del proyecto y de la confidencialidad del mismo, que cuando conoció el documento le pareció insólito, lo mismo que a D. Bernardo Fernández, que desempeñaba el cargo de Consejero de Interior de Administraciones Públicas pero como no les pedían nada " no tenía por que ocuparse en que gastaban su dinero los Saudis", también relató que fue tras la celebración de la rueda de prensa cuando recibió la llamada del Director, del Comercio D. Francisco Carantoña, quien le informó que habían hablado con Saudí International Bank donde les afirmaron no conocer nada del asunto, por tal motivo, personalmente realizó otras gestiones que le llevaron a idéntica respuesta: habló con el Sr. San Miguel Director del Instituto de Fomento Regional quien tampoco sabía nada, también lo hizo, con un responsable del Banco Saudí, Subdirector Ejecutivo Peter Roos quien le confirmó la negativa, recibiendo al efecto personalmente un Fax en fecha 20 de mayo de 1.993 ( folios 66 y 297) que quedó incorporado al expediente abierto donde se manifestaba que el citado banco no tenía ninguna relación ni a través de su Casa Central ni de sus filiales con ningún proyecto petroquímico en Asturias, ni había otorgado en ningún momento poder alguno a Maurice Jean Lauze con este objeto.

Por parte de la Policía Judicial se llevaron a cabo una serie de gestiones con la colaboración de la Comisaría de Policía de Lorca, del Servicio de Interpol Madrid, del Grupo de Fraudes Financieros de la Brigada Central de Policía Judicial de Madrid y con Interpol Washington quienes transmitieron a los agentes interrogados en el acto de la vista, gran información al respecto tanto acerca de los antecedentes policiales del acusado en los años 1958, 1960, 1963, 1979, ( obrantes al folio 315) como las comprobaciones efectuadas en el Banco Saudí Internacional a quienes reiteraron " que nunca ha existido una participación entre el sujeto ( el acusado) y el Banco Saudi Internacional, de ningún tipo, modo o forma, ni en la ciudad de Nueva York, ni en Londres... que su banco no tenía conocimiento del nombre del sujeto por ningún otro tipo de transacción o cuenta de crédito". Y a través de la visita realizada al Notario Sr. Roland Rochat en su estudio, les fue explicado que era víctima de las actuaciones delictivas de Maurice Jean Lauze, quien había utilizado legalizaciones auténticas de su firma para fabricar documentos falsos.

Por su parte los testigos D. Avelino Viejo, Consejero de Hacienda, Economía y Planificación y D. Bernardo Fernández como encargados de realizar la investigación del suceso realizaron una serie de averiguaciones complementarias, así contactos con el Notario



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sr. Roland Rochat quien en un Fax que les remitió el 25 de mayo de 1.993 afirmó no haber realizado en su notaria el documento de 25 de marzo de 1.993 en el que se daba fé de una muestra de rubricas, así como tampoco del de la misma fecha relativo a la adquisición de un 61% de las acciones de la Refineria Asturiana. Contactos con la Embajada Saudí quien de nuevo desmintió su Certificado de uno de abril de 1.993 añadiendo información complementaria al respecto de la ya existente. Y además por la Secretaría Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores les fue manifestado que el sello que en tal certificación figuraba no correspondia con los usados por la Legación extranjera.

D. Enrique Gutierrez de Teheran, como mandatario de la Embajada Saudí, en relación con las copias de las certificaciones, presuntamente confeccionadas en la misma, en fechas 5 de marzo de 1.993 y 1 de abril de 1.994 afirmó su condición de totalmente falsas, precisando datos tales como que la firma que en ellos figuraba no es de ninguna de las personas que trabajaban en la Embajada, que alguno de los sellos empleados no eran los utilizados por la misma y que en la Embajada no existia Cancillería.

Por todo ello y dado que la falsedad de los documentos a que anteriormente se ha hecho referencia es evidente, así como la autoria en la confección de los mismos por el acusado, es por lo que procede acordar su condena penal.

**TERCERO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**CUARTO.-** A tenor de lo dispuesto en los Arts. 109 y s.s. del Código penal y 239 y s.s. de LECrim debiera abonar las costas judiciales causadas incluyendo en ellas las 2/3 de las devengadas por la Acusación Particular.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

**F A L L O:** Por todo lo anteriormente expuesto he decidido **CONDENAR A MAURICE JEAN LAUZE** como autor de un DELITO CONTINUADO DE FALSEDAD EN DOCUMENTOS OFICIALES Y MERCANTILES sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de **UN AÑO DE PRISION MENOR** con sus accesorias legales **MULTA DE DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS ( 250.000 PTS)** con arresto sustitutorio de veinticinco dias en caso de insolvencia y al pago de las costas judiciales causadas incluidas las 2/3 de las devengadas por la Acusación Particular. y **ABSOLVERLE** del resto de las acusaciones contra él formuladas por la Acusación Particular, declarando de oficio las costas resntates.

La que firmo en el lugar y fecha expresados.